



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, noviembre (16) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio: Extinción por pena Cumplida.

Procesada: CRISTIAN MANUEL LOPEZ BUITRAGO

Injusto: USO DE DOCUMENTO FALSO

Radicado interno No. 2016-00116-00 (Radicado de origen No. 2015-00747-00)

Ley 906 de 2004

ASUNTO A TRATAR

Estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al ciudadano **CRISTIAN MANUEL LOPEZ BUITRAGO**, por parte del **JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El tres (3) de febrero de 2014 el **JUZGADO IV PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MONTERÍA**, legalizo la captura efectuada al ciudadano **CRISTIAN MANUEL LOPEZ BUITRAGO** el pasado 2 de febrero de 2014, avaló la formulación de la imputación por la posible comisión del delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, e impuso medida de aseguramiento con detención preventiva privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión.

Surtida las etapas procesales de rigor el **JUZGADO III PENAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, mediante sentencia abreviada, adiada septiembre 17 de 2015 condeno al señor **CRISTIAN MANUEL LOPEZ BUITRAGO**, a la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y UN (41) MESES DE PRISIÓN**, Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable, en calidad de autor por la comisión de la conducta punible de **USO DE DOCUMENTO FALSO** consagrado en el arts. 291 del C.P., concediéndole la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural.

El 5 de mayo de 2016 este despacho judicial avoca el conocimiento de esta causa penal y mediante interlocutorio adiado agosto 3 de 2017 ordena oficiar al **EPMSC** de Sincelejo, con el fin de remitiera copia del control de visitas realizadas al señor **CRISTIAN MANUEL LOPEZ BUITRAGO**.

2. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 8° del art 38 de la ley 906 de 2004, establece que los **JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** CONOCEN; (..) DE LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL (..). por lo que seguidamente se procede a decidirla.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1° de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que constituye unidad sistemática con el art. 34 ibidem que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2° se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde

Decisión: Extinción por Pena Cumplida
Procesado: Cristian Manuel López Buitrago
Injusto: Uso de Documento Falso
Radicado Interno No. 2016-00116-00 (radicado de origen No. 2015-00747-00)

con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, señaló lo siguiente:

"(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."

El anterior concepto tiene como ultima ratio que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las

¹ "La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconecedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

Decisión: Extinción por Pena Cumplida
Procesado: Cristian Manuel López Buitrago
Injusto: Uso de Documento Falso
Radicado Interno No. 2016-00116-00 (radicado de origen No. 2015-00747-00)

consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como es cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el restablecimiento de la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando este cumplida la pena según la determinación anticipada para el efecto, se decreta la preclusión, o se absuelva al acusado.

4. CASO CONCRETO

En el caso de marras se advierte que el ciudadano **CRISTIAN MANUEL LOPEZ BUITRAGO** viene condenado por el **JUZGADO III PENAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA** y se encuentra a órdenes de este despacho para efectos de la vigilancia de la pena.

Así pues, se advierte que el señor **CRISTIAN MANUEL LOPEZ BUITRAGO**, viene privado de la libertad, en razón a esta causa penal desde el **3 de febrero de 2014**, en virtud a providencia emitida por el **JUZGADO IV PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MONTERÍA**, en este orden se tiene en primer lugar, le fue impuesta detención preventiva en establecimiento de reclusión desde la data anteriormente mencionada hasta el día de proferirse la sentencia, es decir septiembre 9 de 2015, calculo que según se desprende del art. 37 núm. 3 se suma en **UN (1) AÑO SIETE (7) MESES Y CATORCE (14) DIAS**.

También se avizora que esta judicatura mediante interlocutorio fechado septiembre 18 de 2017, le revoco al condenado el beneficio penal concedido en sede del conocimiento, luego de advertir incumplimiento en las obligaciones asignadas para su permanencia y disfrute, luego entonces, si se suma el lapso transcurrido entre esta fecha y en la sentencia se tiene un tiempo igual a **DOS (2) AÑOS NUEVE (9) DIAS**, tiempo que sumado al cómputo anterior nos arroja un total de **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de tiempo efectivo de la pena.

Si bien es cierto que en sede de ejecución se le revoco al condenado el beneficio que venía disfrutando, también lo es el hecho que a esas alturas había cumplido la pena impuesta por el funcionario del conocimiento, situación, que conlleva a ordenar su libertad inmediata, puesto que, el margen de acción otorgado por la ley a esta judicatura, finalizada con el cumplimiento de la condena impuesta o por superarse el periodo de prueba sin novedades.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor **CRISTIAN MANUEL LOPEZ BUITRAGO**, de conformidad con lo establecido en

Decisión: Extinción por Pena Cumplida
Procesado: Cristian Manuel López Buitrago
Injusto: Uso de Documento Falso
Radicado Interno No. 2016-00116-00 (radicado de origen No. 2015-00747-00)

el núm. 6ª art. 88 de la Ley 599 de 2000, y en aplicación de lo anteriormente estipulado en las consideraciones de esta providencia, ello es, la configuración de la causal del núm. 7 del art citado, que por remisión normativa contempla el núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004 Ibídem, en cuya parte pertinente consagra como una causal de libertad, cuando cumple la pena según la determinación anticipada establecida para el efecto, se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al despacho de origen para archivo definitivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

5. RESUELVE:

PRIMERO. – EXTINGUIR POR PENA CUMPLIDA la condena de **CUARENTA Y UNO (41) MESES DE PRISIÓN** y LA ACCESORIA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta al señor **CRISTIAN MANUEL LOPEZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.815.335 expedida en Sincelejo, condenado como autor penalmente responsable de la comisión del delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, proferida por el **JUZGADO III PENAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA** , mediante sentencia adiada septiembre 17 de 2015.

SEGUNDO. Declarar la libertad inmediata e incondicional al señor **CRISTIAN MANUEL LOPEZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.815.335 expedida en Sincelejo, informándole que solo tendrá efectos siempre que no esté requerido por otra autoridad judicial, Libérese la correspondiente boleta de libertad con destino al **EPMSC** de Sincelejo

TERCERO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial al Agente del Ministerio Público y al **EPMSC** de Sincelejo

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para archivo definitivo.

QUINTO.-Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

SEXTO.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Decisión: Extinción por Pena Cumplida
Procesado: Cristian Manuel López Buitrago
Injusto: Uso de Documento Falso
Radicado Interno No. 2016-00116-00 (radicado de origen No. 2015-00747-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez